



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	MAURICIO JOSÉ FLÓREZ MONCAYO
RADICADO	05001 31 03 009 2020 00045 00
ASUNTO	SE TIENE NOTIFICADA DE FORMA PERSONAL AL DEMANDADO / REQUIERE ACUSO DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO / INCORPORA CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al proceso la constancia de acuso de recibo de la notificación personal realizada al demandado señor Mauricio José Flórez Moncayo, al correo electrónico autorizado en proveído del 08 de abril del presente año (Archivo digital No.22.01), la cual se tendrá por efectiva, y conforme lo dispone el inciso 3º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, los términos de traslado iniciaron a correr, a partir del 15 de abril de la presente anualidad.

Se adosa al proceso los correos electrónicos informados por la apoderada de la parte demandante para efectos de notificación¹, de los cuales se tendrá solo y para tal fin la dirección: mariapilar@estrategialegal.com, al verificarse como aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados².

Así mismo, incorpórese el envío de la notificación al acreedor hipotecario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.³, al canal digital informado por la demandante en el archivo digital No.23, Sin embargo, previo a tener por efectiva la misma, se **requiere** a la parte demandante para que aporte el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de aquél

¹ Archivo digital No.23.01.

²

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4087	121682	VIGENTE	-	MARIAPILAR@ESTRATEGIALEGA...

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

³ Archivo digital No.24.



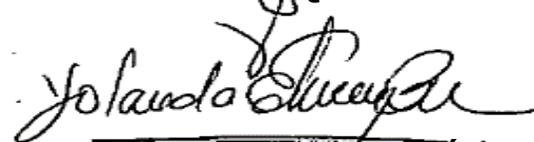
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

destinatario al mensaje, en la forma exigida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020⁴.

Finalmente, se agrega al expediente y en conocimiento de la parte ejecutante, la nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur⁵, indicando que el término legal para el pago del mayor valor generado para el derecho de registro de la medida cautelar decretada en este asunto sobre el inmueble distinguido con el folio de MI. No.001-1030079 se encuentra vencido, y para el efecto, debe radicar nuevamente la solicitud y proceder al pago de dicho emolumento. **Por consiguiente**, requiérase a la parte demandante para realice las diligencias tendientes al perfeccionamiento de ésta medida cautelar.

Las anteriores 2 cargas procesales en párrafos precedentes, debe ser cumplida por el extremo demandante en un término no mayor de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, previsto en el artículo 317 del Régimen Adjetivo.

NOTIFIQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

⁴ La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el inciso 3º artículo 8º Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. MP. Richard Ramírez Grisales.

⁵ Archivo digital No.25.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c77fa8621808ba95a2075264d07d1d4170a01daf0db84e4ad4309d24786166**

Documento generado en 26/07/2021 02:09:22 PM